



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-57/2022 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: YALE CHAN MOO Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas que originaron los recursos de reconsideración citados al rubro, interpuestos contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en los juicios SX-JE-4/2022 y acumulados, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

ANTECEDENTES

I. PRIMERA CADENA IMPUGNATIVA LOCAL

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veintiuno³, el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, emitió la Convocatoria para la elección de Agentes Municipales y suplentes de las diversas localidades del

¹ En lo sucesivo, el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas señaladas en la presente ejecutoria se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

referido municipio para el periodo 2021-2024, incluyendo a la comunidad de Kanki.

2. Negativa de registro. El quince de noviembre, el cabildo del Ayuntamiento aprobó la negativa de registro para la candidatura a Agente Municipal de Kanki, presentada por José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas.

3. Juicio Ciudadano Local. El diecisiete de noviembre, José Antonio Haas Chan impugnó dicha determinación, misma que fue conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴, en el expediente TEEC/JDC/25/2021.

4. Cancelación de la elección a Agencias Municipales. El diecinueve de noviembre, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo aprobó el acuerdo número 16⁵, por el que determinó no celebrar las elecciones convocadas para nombrar a las Agencias Municipales de las comunidades de Kankí y Santa Rosa, en atención a que en dichas localidades únicamente se había otorgado el registro a una sola fórmula.

5. Sentencia local (TEEC/JDC/25/2021). El veinte de noviembre, el Tribunal Local dictó resolución revocando el punto número SEGUNDO del acta de sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre, en la que se determinó negar el registro a José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas, como candidaturas propietaria y suplente, para contender al cargo de Agente Municipal de Kankí, Campeche, así como ordenó inaplicar lo establecido en la base SEXTA, apartado cuatro de la Convocatoria respectiva, relativa a la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche. Derivado de ello, también ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Tenabo a posponer la jornada electoral de mérito, que originalmente se celebraría el domingo veintiuno de noviembre, para llevarse a cabo el domingo veintiocho de ese mismo mes.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal Local.

⁵ Dicho acuerdo le fue notificado al Tribunal Local hasta el día veintitrés de noviembre siguiente.



De todo lo anterior, se ordenó al referido Ayuntamiento informar de manera inmediata el cumplimiento dado al fallo del Tribunal Local.

Esta resolución fue notificada al Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el mismo veinte de noviembre.

6. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de noviembre, José Antonio Haas Chan presentó ante el Tribunal Local escrito por el que promovía incidente de inejecución de la sentencia referida en el numeral anterior.

7. Designación de Agencias Municipales. El veintinueve de noviembre, en su Segunda Sesión Ordinaria, el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo emitió el acuerdo 21, por el que llevó a cabo la designación de distintas Agencias Municipales⁶, entre las que se nombró a Gaspar Efraín Chan Ordóñez como Agente Municipal de la localidad de Kankí.

8. Sentencia interlocutoria (TEEC/JDC/25/2021/INC). El dieciséis de diciembre, el Tribunal Local emitió la sentencia interlocutoria, declarando que el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo incumplió con lo ordenado por dicho Tribunal en su resolución del veinte de noviembre de dos mil veintiuno, realizando, además, actuaciones que se relacionaban estrechamente con el medio de impugnación promovido por José Antonio Haas Chan y que violentaban sus derechos político-electorales a ser votado.

Derivado de ello, el Tribunal Local: **i)** declaró la invalidez de la designación del Agente Municipal de la localidad de Kankí, perteneciente al Municipio de Tenabo, Campeche, celebrada el veintinueve de noviembre; **ii)** revocó la constancia de Agente Municipal de la localidad de Kankí; y **iii)** ordenó al referido Ayuntamiento, a que dentro de los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno emitiera una nueva convocatoria pública para la elección de la Agencia Municipal, únicamente por cuanto hace a la

⁶ Incluyendo a las localidades de San Pedro Corralché, Kankí, Santa Rosa, San Antonio Nache-Há, Santa Rita Corralché y X'kuncheil.

localidad de Kankí, Tenabo, y cuya jornada electiva debía realizarse el día veintiséis de diciembre de ese mismo año⁷.

9. Acuerdo plenario del Tribunal Local. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario dentro del expediente incidental TEEC/JDC/25/2021/INC, a fin de ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche, a dar cabal y estricto cumplimiento a su resolución interlocutoria, teniendo como plazo para ello, el mes de enero de esta anualidad.

II. PRIMERA CADENA IMPUGNATIVA FEDERAL

10. Primeros Juicios Electorales Federales. El veinte y veintidós de diciembre, se recibieron en la Sala Xalapa las impresiones de distintas demandas presentadas mediante correo electrónico y demás constancias de diversos juicios electorales, a fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Local⁸.

11. Primera sentencia federal (SX-JE-279/2021 y Acumulados). El veintisiete de diciembre, la Sala Xalapa ordenó acumular los juicios electorales referidos en el numeral anterior, así como ordenar el desechamiento de las demandas, por carecer de firma autógrafa al haber sido presentadas mediante correo electrónico.

12. Primeros recursos de reconsideración. Los días treinta y treinta y uno de diciembre, así como tres de enero del dos mil veintidós, se recibieron por correo electrónico y ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa seis

⁷ Mediante acuerdos **de veinte de diciembre** emitidos y signados por el Presidente del Tribunal Local, se tuvieron por recibidos en la cuenta tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, los escritos de Onésimo Darío López Solís, ostentándose como apoderado legal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, Gaspar Efraín Chan Ordóñez, Gricerio Escamilla Tuz, Maritza Dalila Euán Rosales, Yale Chan Moo y Juan Francisco Velueta Méndez, ordenándose, entre otras cuestiones, dar aviso a la Sala Xalapa por medio de la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx.

⁸ Dichas demandas dieron origen a los expedientes SX-JE-279/2021; SX-JE-281/2021; SX-JE-282/2021; SX-JE-283/2021; SX-JE-284/2021; SX-JE-285/2021; SX-JE-288/2021; SX-JE-289/2021; SX-JE-290/2021; SX-JE-291/2021; SX-JE-292/2021 y SX-JE-293/2021.



demandas de reconsideración⁹, en contra de la sentencia anteriormente referida.

13. Sentencia de reconsideración (SUP-REC-5/2022 y Acumulados). El doce de enero de dos mil veintidós, esta Sala Superior, por unanimidad de votos, determinó desechar de plano las demandas de reconsideración antes referidas, derivado de que tres de ellas no habían sido presentadas con firma autógrafa, mientras que las otras tres no controvertían una sentencia de fondo, por lo que no se colmaba el requisito especial de procedencia.

III. SEGUNDA CADENA IMPUGNATIVA FEDERAL

14. Segundos Juicios Electorales Federales. El doce de enero de dos mil veintidós, diversos actores presentaron seis demandas de juicio electoral¹⁰ ante el Tribunal Local, a fin de controvertir su resolución interlocutoria dictada el pasado dieciséis de diciembre, mismas que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Xalapa.

15. Segunda sentencia federal (SX-JE-4/2022 y Acumulados). El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Sala Xalapa resolvió los juicios electorales, determinando desecharlas de plano, al considerar que su presentación había sido extemporánea.

16. Recursos de reconsideración. Inconformes con esta determinación, el veinticinco de enero siguiente, diversos actores presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa las siguientes demandas de reconsideración:

No.	Actor(a)	Expediente	Personalidad
1	Yale Chan Moo	SUP-REC-57/2022	Agente Municipal de San Pedro Corralché
2	Gaspar Efraín Chan Ordoñez	SUP-REC-58/2022	Agente Municipal de Kankí

⁹ Dichas demandas dieron origen a los expedientes de reconsideración SUP-REC-5/2022; SUP-REC-6/2022; SUP-REC-7/2022; SUP-REC-8/2022; SUP-REC-32/2022 y SUP-REC-33/2022.

¹⁰ Demandas que dieron origen a los expedientes SX-JE-4/2022; SX-JE-5/2022; SX-JE-6/2022; SX-JE-7/2022; SX-JE-8/2022 y SX-JE-9/2022, del índice de la Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-57/2022
Y ACUMULADOS**

3	Maritza Dalila Euán Rosales	SUP-REC-59/2022	Agente Municipal de Santa Rosa
4	Juan Francisco Velueta Méndez	SUP-REC-60/2022	Agente Municipal de X'Kuncheil
5	Onésimo Darío López Solís	SUP-REC-61/2022	Apoderado Legal del Municipio de Tenabo

Adicionalmente, el veintisiete de enero de este mismo año, **Gricerio Escamilla Tuz**, ostentándose como Agente Municipal de Santa Rita Corralché, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa demanda de reconsideración, que dio origen al expediente **SUP-REC-64/2022**.

17. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes anteriormente referidos, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de diversas demandas de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹¹

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación.

Procede la acumulación de las demandas de reconsideración, al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellas se controvierte un mismo acto de autoridad, consistente en la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en los expedientes SX-JE-4/2022 y sus Acumulados. En consecuencia, los expedientes SUP-REC-58/2022, SUP-REC-59/2022, SUP-REC-60/2022, SUP-REC-61/2022 y SUP-REC-64/2022 deberán acumularse al diverso SUP-REC-57/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes acumulados.

CUARTA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de reconsideración en que se actúa deben desecharse de plano, al compartir una idéntica causal de improcedencia relativa a que se pretende controvertir una sentencia de la Sala Xalapa que no es de fondo.

1. Explicación jurídica.

De conformidad con lo establecido en Ley de Medios¹², deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por su parte, también se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

¹² Artículo 9, párrafo 3.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-57/2022 Y ACUMULADOS

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d. Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Realice el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental²⁶.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación²⁷.**

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

²⁷ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

2. Caso concreto.

2.1. Sentencia impugnada

En el caso en estudio, la Sala Xalapa recibió seis escritos de demanda²⁸ a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el cuaderno incidental TEEC/JDC/25/2021/INC²⁹, la cual tuvo por incumplida la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local el veinte de noviembre del mismo año y estableció diversos efectos en relación con la elección del agente municipal de la localidad de Kankí, perteneciente al ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que, con independencia de que se actualizara diversa causal de improcedencia, debían desecharse de plano las demandas porque se presentaron fuera del plazo legal.

En ese sentido, la Sala Responsable señaló que cuando la renovación periódica de una autoridad municipal se da a través de un proceso electoral, es decir, mediante el ejercicio del voto ciudadano, deben computarse todos los días y horas como hábiles para la promoción de los medios de impugnación.³⁰

Por lo que, si los promoventes reconocían que la resolución incidental dictada por el Tribunal local les fue notificada mediante estrados electrónicos el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo para impugnar esa determinación transcurrió del diecisiete al veinte de diciembre

²⁸ Promovidos por Maritza Dalila Euán Rosales, Yale Chan Moo, Onésimo Darío López Solís, Juan Francisco Velueta Méndez, Gaspar Efraín Chan Ordóñez y Gricerio Escamilla Tuz.

²⁹ En la resolución incidental se determinó revocar los acuerdos 16 y 21 emitidos el diecinueve y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, para dejar sin efectos la designación del agente municipal de Kankí, así como la entrega de su constancia y la toma de protesta. Asimismo, ordenó al ayuntamiento emitir una nueva convocatoria para la elección de agente municipal, **únicamente respecto a la localidad de Kankí**, a fin de reponer el procedimiento en la fase de registro de candidaturas; registrar a los actores del juicio principal y ordenó celebrar la elección el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

³⁰ Jurisprudencia 9/2013, de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".



de la referida anualidad, mientras que todas las demandas fueron promovidas ante el Tribunal Local hasta el doce de enero de dos mil veintidós, sin que mediara alguna manifestación expresa de la entonces parte actora, respecto a la existencia de alguna imposibilidad material o fáctica para presentar de manera oportuna sus escritos de demanda. Así como tampoco se advertía una imposibilidad por parte del Tribunal Local de recibir y dar trámite a algún medio de impugnación, pues se tenía constancia de que a partir del veinte de diciembre pasado se le dio trámite a los medios de impugnación que habían dado origen a los expedientes SX-JE-279/2021 y sus acumulados, emitiéndose los informes circunstanciados respectivos.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa desechó de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea, lo cual originó la presentación de las demandas de los recursos de reconsideración indicados al rubro.

2.2 Agravios

En las demandas de reconsideración que ahora se analizan, las y los promoventes señalan de manera similar que el recurso de reconsideración es procedente, toda vez que la Sala Xalapa vulneró en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

Sustancialmente, porque afirman que la responsable fue omisa en considerar que sus escritos de demanda se presentaron hasta el doce de enero porque la autoridad responsable se encontraba de vacaciones, por lo que había dejado de operar la oficialía de partes para presentar de manera presencial y personal los medios de impugnación respectivos³¹.

Finalmente sostiene que, si se le notificó la sentencia incidental recurrida el dieciséis de diciembre, el plazo transcurrió del diecisiete al veinte, siendo en este último día cuando el Tribunal Local inició su periodo vacacional,

³¹ Exhibiendo para tal efecto, capturas de pantalla y vínculos web del calendario electoral publicado en la página del Tribunal Local, así como del anuncio publicitado en sus redes sociales (Twitter).

culminando el posterior once de enero, razón por la cual la demanda se presentó el doce siguiente y por tanto debió considerarse como oportuna.

2.3. Decisión Sala Superior

Como se mencionó anteriormente, a juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración resultan improcedentes, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo susceptible de ser recurrida mediante recurso de reconsideración.

Ello, derivado de que como se evidenció la Sala Xalapa no analizó las pretensiones de los entonces actores, pues se limitó a desechar de plano sus demandas, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea de las mismas. En consecuencia, es dable concluir que, ante esta instancia, los recursos de reconsideración deben desecharse de plano al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el desechamiento decretado por la Sala responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, así como de la tesis de jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, para justificar que la presentación de las demandas resultaba extemporánea. Al respecto, cabe mencionar que ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², como de este Tribunal Electoral³³, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En estos términos, en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no se realizó un estudio de fondo y en modo alguno se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales,

³² Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

³³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



ni mucho menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación constitucional o inaplicación implícita de alguna norma que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación para entrar a su estudio, ya que únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea conforme a la Ley de Medios y la línea jurisprudencial emitida por esta Sala Superior.

En ese sentido, no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo.

Adicionalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial evidente al desechar las demandas de los medios de impugnación interpuestos, toda vez que como ella misma señaló, en su resolución controvertida, no se advirtió alguna manifestación expresa de parte de las y los actores, respecto a la existencia de alguna imposibilidad material o fáctica para presentar de manera oportuna sus escritos de demandas; así como tampoco se advertía alguna imposibilidad de parte del Tribunal Local de recibir o dar trámite a sus medios de impugnación de modo oportuno, ya que se tenía constancia de que a partir del veinte de diciembre se le dio trámite a los medios de impugnación que dieron origen a los expedientes SX-JE-279/2021 y sus Acumulados, emitiéndose incluso los informes circunstanciados respectivos.

Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de procedibilidad y extemporaneidad son cuestiones ampliamente estudiadas por lo que no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

Aunado a que la sola referencia a que se inaplicaron de facto diversas normas constitucionales no constituye un planteamiento que actualice la

**SUP-REC-57/2022
Y ACUMULADOS**

procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Finalmente, no pasa de inadvertido que en la demanda que originó el diverso SUP-REC-5/2022 y acumulados, los recurrentes señalaron haber presentado el medio de impugnación mediante correo electrónico ante el Tribunal local conforme a los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche³⁴, pretendiendo acceder a la instancia federal sobre la base de las reglas del juicio electrónico local y no por que hubiesen estado impedidos de presentarlos de forma física.

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano las demandas.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2071/2021, SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021 y SUP-REC-463/2021.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

³⁴ Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.